

DIGNA M. ATENCIO BONILLA

---

# CASACIÓN, REVISIÓN Y EXTRADICIÓN EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL

LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA



## Equipo editorial

Autora	:	Digna Atencio Bonilla
Coordinación editorial	:	Alicia Casco Guido
Diseño de interiores	:	Alicia Casco Guido
Diseño de portada	:	Daniela Herrera Castro

ISBN: 978-99924-21-22-2

Todos los derechos reservados conforme a la Ley

© Digna Atencio Bonilla, 2015

© INEJ, 2015

El Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua, fundado en 1995, es una institución académica de educación superior, autónoma y sin fines de lucro, que aporta conocimiento novedoso e innovador de calidad y al más alto nivel, para contribuir al desarrollo humano, institucional, social y económico de la nación nicaragüense y la región a través de la investigación científica y los estudios de postgrados en los niveles de diplomado, posgrado, especialización, maestría y doctorado en las diferentes áreas de las ciencias jurídicas y disciplinas afines, con base en los principios de la justicia, la libertad, el respeto a la dignidad de las personas, los Derechos humanos y los principios que constituyen el Estado de Derecho constitucional. El INEJ fue creado por la Ley No 604/2006, Ley Creadora del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), aprobada el día 26 de octubre de 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República, No. 229, del día 24 de noviembre del 2006. Sitio web: [www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni) E-mail: [info@inej.net](mailto:info@inej.net)

Impreso por  
Servicios Gráficos  
Managua, Nicaragua

*A la memoria de mi Madre Digna Bonilla  
de Atencio, mi lucero.*



# ÍNDICE GENERAL

.....

Prólogo.....	9
Recurso de Casación: el Modelo Acusatorio.....	17
Introducción.....	17
<i>I. Generalidades</i> .....	17
A. Concepto.....	17
B. Naturaleza Jurídica.....	19
C. Características.....	19
D. Fines de la Casación.....	21
<i>II. De la formalización del recurso</i> .....	23
A. Impugnabilidad Subjetiva.....	23
B. Impugnabilidad Objetiva.....	23
C. Contenido del Libelo.....	23
D. Recurso de casación para unificar la jurisprudencia.....	32
<i>III. La Fase de admisibilidad, celebración de audiencia y decisión de la Sala</i> .....	32
A. Admisibilidad.....	32
B. Celebración de la audiencia.....	33
C. Decisión de la Sala.....	34
<i>IV. Conclusiones</i> .....	36
<i>Bibliografía</i> .....	37
Breves Consideraciones sobre la Acción de Revisión.....	43
<i>I. Generalidades</i> .....	43
A. Concepto.....	43
B. Naturaleza Jurídica.....	44
C. Fines.....	44

<i>II. Regulación en el Código Procesal Penal</i> .....	45
A. Impugnabilidad Subjetiva .....	45
B. Impugnabilidad Objetiva.....	46
C. Contenido del libelo .....	47
D. Procedimiento.....	52
1. La Fase de Admisibilidad .....	52
2. Traslado.....	52
3. Decisión de la Corte .....	52
4. Efectos.....	53
5. Acción Restaurativa .....	53
<i>Bibliografía</i> .....	54
Procedimiento de Extradición en la Legislación Panameña	57
Introducción .....	57
<i>I. Aproximación al tema</i> .....	58
A. Breve reseña histórica .....	58
B. ¿Qué es la Extradición?.....	59
C. Clases de Extradición .....	60
D. Marco Legal .....	61
E. ¿Quiénes intervienen en el proceso de extradición?.....	61
<i>II. Procedimiento</i> .....	62
A. Captura por OIPC-INTERPOL.....	62
B. La solicitud de extradición .....	64
C. Recepción de la solicitud por el Estado Panameño .....	65
D. Audiencias ante la Corte Suprema de Justicia .....	66
1. Juez de Garantías .....	66
2. Juez de Conocimiento .....	72
E. El Órgano Ejecutivo.....	77
<i>III. Jurisprudencia</i> .....	78
A. Desistimiento del Estado requirente.....	78
B. Incidente de Objeción .....	80
<i>IV. Conclusiones</i> .....	82
<i>Bibliografía</i> .....	83

## PRÓLOGO

.....

Constituye una gran satisfacción preceder esta obra de la Prof. Mg. Digna M. Atencio Bonilla, funcionaria de la Procuraduría General de la Nación y académica.

La profesora Atencio Bonilla se desempeñó como Asistente (letrada) de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, Magistrado Jerónimo Mejía Edward. También Profesora e Investigadora del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica ([www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni)), Nicaragua. Ha colaborado como Formadora en los cursos de la Escuela Judicial y de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio del Órgano Judicial. Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (2014). Participó como Consejera del Estado Panameño ante la Organización de las Naciones Unidas en el Sexto Período de Sesiones de los Estados Partes del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional), Nueva York (2007). Es Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Primer Programa de Maestrías del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) por Convenio con la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (2014); Magistra en Derecho con Especialización en Ciencias Penales (2007) y Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas (1999) de la Universidad de Panamá.

Esta obra sobre Casación, Revisión y Extradición en el Nuevo Modelo de Justicia Penal de Panamá (Legislación, Doctrina y Jurisprudencia) trae su origen de un largo y meditado estudio de la profesora Atencio Bonilla sobre el particular en diferentes congresos, seminarios y foros debate del Instituto de Estudio e Investigación, especialmente en el Programa de Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal que el INEJ realiza con la Procuraduría General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá desde el 2012 de forma sistemática e ininterrumpida en la formación de las y los servidores públicos de la administración de justicia penal, de la cual ella es no sólo egresada sino profesora titular. Este trabajo de investigación aparece en un contexto histórico oportuno para Panamá, la implementación del modelo procesal penal acusatorio que se realiza de forma progresiva desde el año 2011, por una nueva forma de hacer justicia con visión de largo plazo.

Este reto de Nación, que implica una nueva y auténtica justicia penal moderna, humana y democrática, encuentra en este libro, un aliado natural para aplicar de forma adecuada uno de los temas más complejos de la estructura procesal como lo son el recurso de casación, la acción de revisión y el procedimiento especial de la extradición. El lector, especialmente la persona profesional del derecho que realiza servicio funcional en la administración justicia, en particular, la penal, y el abogado y abogada en el ejercicio libre de la profesión del derecho, tiene en sus manos un trabajo y una contribución concienzuda y a la vez sencilla para la aplicación correcta de estos temas en las instancias respectivas. Este aporte es fundamental y expresa el compromiso de la Procuraduría General de la Nación de laborar por la construcción de la Nación panameña y, particularmente, en uno de los temas fundamentales como lo es la seguridad jurídica, presupuesto para que nuestro país pueda desarrollarse y crecer humana, social y económicamente.



“Casación, Revisión y Extradición en el Nuevo Modelo de Justicia Penal: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia” es una obra en la que la autora nos ofrece un vistazo de los asuntos del Modelo Penal Acusatorio que se tramitan ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia de la Procuraduría General de la Nación.

Así, en “Recurso de Casación: el Modelo Acusatorio” explica los cambios que se introdujeron a la regulación de este medio de impugnación extraordinario que ha sido flexibilizado dejando de lado el excesivo rigorismo del que estaba revestido para constituirse en una garantía fundamental que asiste al afectado con la sentencia proferida por un Tribunal de Juicio cuando éste se aparta de las reglas establecidas en el Código Procesal Penal generando un vicio de forma o bien si incurre en un error de juicio al decidir una causa.

Se hace mención de criterios doctrinales y jurisprudenciales que orientan al recurrente sobre las características del recurso, la formalización del escrito, la selección de la o las causales, la formulación de los motivos, las normas que se estiman transgredidas y lo relativo a la fase de admisión. Destaca que la audiencia en la que anteriormente sólo intervenía el recurrente y el Ministerio Público -este último emitiendo su opinión jurídica- se le da traslado a las demás partes para ejercer el derecho a contradicción, lo que obedece a la dinámica propia del sistema adversarial. De igual manera, se aborda lo atinente a la decisión del Tribunal de Casación que puede dictar una sentencia de reemplazo u ordenar la celebración de un nuevo juicio para garantizar la tutela judicial efectiva.

En “Breves Consideraciones sobre la Acción de Revisión” nos lleva al estudio de este mecanismo que tiene la particularidad de ser el único que permite el examen de una sentencia condenatoria ejecutoriada -con independencia de la

autoridad que la haya proferido llámese juez o magistrado-cuya competencia es del máximo tribunal de justicia penal.

El recorrido inicia con las características propias de la acción de revisión para luego analizar el contenido del libelo que es eminentemente libre de formalismos pero que exige por parte del accionante la acreditación de un hecho nuevo que por sí solo o unido a los ya escrutados por el juzgador permitan modificar la sentencia en el sentido de absolver al sentenciado o disminuir la pena que le fue impuesta, si a ello diere lugar.

También se refiere a la audiencia oral, que es otra de las novedades que responden al modelo acusatorio, en la que las partes no recurrentes podrán intervenir para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre la demanda de revisión y la Procuraduría General de la Nación presentará su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley, correspondiéndole a la Sala decidir si procede o no la revisión de la causa.

El Estado panameño como parte de la comunidad internacional brinda apoyo a otros Estados para lograr la comparecencia de imputados, procesados o enjuiciados ante sus autoridades judiciales, tema que es analizado en “Procedimiento de Extradición en la Legislación Panameña”.

A partir de una breve reseña histórica que da a conocer los orígenes de la figura, cuyo antecedente es el derecho de asilo, nos lleva a conocer cómo se desarrolla el trámite de la extradición pasiva, examinando las distintas etapas y el rol que ejerce cada uno de los intervinientes desde la solicitud del Estado requirente, haciendo especial énfasis en las nuevas funciones que asume la Corte Suprema de Justicia con la reforma introducida por la Ley 35 de 2013, constituyéndose en Juez de Garantías para ejercer el control de las medidas que puedan afectar los derechos fundamenta-

les del extraditabile como son la diligencia aprehensión y la detención preventiva, la práctica de allanamientos, fianza de excarcelación, entre otros, y el control de la legalidad que ejerce al resolver el incidente de objeciones, medio con el que cuenta el extraditabile para impugnar la Resolución Ministerial que concede su entrega, todo lo cual se decide en audiencia con la participación de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales en representación de la Procuraduría General de la Nación, lo que responde a la prevalencia de los principios de separación de funciones, oralidad, concentración e inmediación.

De igual manera, hace un detallado análisis de las causales por las que procede el incidente de objeciones y aquellas por las que la Corte puede denegar la solicitud de extradición.

Deseo, antes de finalizar, agradecer al Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), sede Nicaragua, no sólo por el apoyo decidido e invaluable a nuestra administración de justicia en la especialización de sus funcionarios y funcionarias, sino también por el auspicio de la presente investigación y su publicación que, con el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y la Escuela del Ministerio Público, “Dra. Clara González de Behringer”, llevan a cabo. Labor que se realiza en el marco del Convenio de Colaboración Académica y Científica que ambas instituciones suscribieron el 8 de julio del año 2014.

Ciudad Panamá, 30 de mayo de 2015.

*Kenia I. Porcell D.*  
Procuradora General de la Nación



---

# RECURSO DE CASACIÓN: EL MODELO ACUSATORIO



# **RECURSO DE CASACIÓN: EL MODELO ACUSATORIO**

.....

## **Introducción**

---

El 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Dichas normas son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), en el Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en Sala Penal, como tribunal de única instancia.<sup>1</sup>

La nueva ley de procedimiento penal establece los requisitos para la formulación del recurso de casación en aquellos

1 Artículo 556, modificado por el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013.

procesos que se surten en los mencionados Distritos Judiciales, los que serán examinados a continuación.

## I. Generalidades

---

### A. CONCEPTO

Primeramente se debe señalar que la voz casar, del vocablo latino cassare derivado de cassus (vano, nulo), figura en el Diccionario de la Academia Española y significa anular, abrogar, derogar.

Se utilizó en el lenguaje forense y en las leyes para hacer referencia al acto de borrar, derogar o abrogar lo que padece de un vicio radical de nulidad.<sup>2</sup>

En la doctrina, PÉREZ SARMIENTO<sup>3</sup> señala que la casación es un recurso devolutivo y suspensivo, por cuyo medio el recurrente solicita al tribunal de casación que analice, tras declaración de admisibilidad, sus denuncias sobre los quebrantamientos de las formas procesales e infracciones en la aplicación del derecho sustantivo que haga el tribunal de la recurrida, sobre la base de lo establecido en las actuaciones de la causa, sin necesidad de incorporar nuevas pruebas.

En nuestra opinión, el recurso de casación es un medio de impugnación que permite al afectado con la decisión de un Tribunal de Juicio dar a conocer a la Sala de lo Penal los defectos de procedimiento que se hayan generado en el transcurso de la causa penal o los errores de juicio en que haya incurrido el juzgador al dictar la sentencia, a fin de que los

2 DE MIDÓN., Gladis, La Casación, Control del “Juicio de Hecho”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001. p.37

3 PÉREZ SARMIENTO., Eric L., Manual de Derecho Procesal, 3ª Edición, Vandell Hermanos Editores, Arte, S.A., Caracas, 2009. p.507



corrija, logrando con ello el control de la legalidad de la resolución judicial y la justicia del caso concreto.

## B. NATURALEZA JURÍDICA

El recurso de casación es un recurso extraordinario porque posee particularidades que lo diferencian de los demás, ya que a pesar de que se concede en el efecto suspensivo, que es una característica propia de los recursos ordinarios, el objeto de debate se centra en errores que el censor endilga a la sentencia de única instancia proferida por el Tribunal de Juicio por causales taxativamente enunciadas en la ley, y finalmente, se limita a las expresamente propuestas por el recurrente.

## C. CARACTERÍSTICAS

1. Procede contra errores de procedimiento y de juicio. De acuerdo con las normas de procedimiento penal, la casación permite el examen de los errores en la actividad procesal, es decir, durante la tramitación del proceso, y los vicios generados por el juzgador al momento de decidir la causa.

2. Es un acto dispositivo. Se dice que es un acto o recurso dispositivo por cuanto que es necesaria la iniciativa del afectado de impugnar la resolución emitida por el Tribunal de Juicio para que proceda el recurso y es precisamente el recurrente quien fija los límites de la competencia del Tribunal de Casación al definir lo que considera como vicio en la aplicación de la ley sustantiva o las violaciones al procedimiento.

3. Es una garantía procesal. Actualmente, el recurso de casación es considerado como una garantía procesal que permite el acceso a los tribunales a quien sea lesionado en su derecho por la decisión del juzgador.

En ese sentido, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”; y, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Se advierte que estos artículos disponen claramente el derecho al recurso, para que la decisión del caso sea sometida a un tribunal superior, sin importar que el sistema procesal contemple o no la doble instancia.

Sobre el particular, MONTERO AROCA ha precisado con rigurosidad la diferencia entre el derecho a recurso y la doble instancia, advirtiendo que no existe base alguna para pretender que lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice es que sea necesario que el legislador disponga una verdadera segunda instancia o segundo grado jurisdiccional en el proceso penal.<sup>4</sup> Por tanto, este autor apunta que la casación permite juzgar la corrección de razonamiento tanto en el juicio de hecho como en el juicio de derecho que efectuó el tribunal de mérito.

Por su parte, manifiesta PANDOLFI que “el recurso contra la sentencia condenatoria de los tribunales de juicio, deberá ser considerado como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho subjetivo a que la misma sea revisada por el tribunal superior. Y como consecuencia de ese recurso, el derecho a poder lograr un nuevo juicio, cuando

4 MONTERO AROCA, Juan. Principios del Proceso Penal Una explicación basada en la razón, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997. Pp.184-185.

se demuestra que la sentencia ha violado la ley sustancial o formal, quitándole legalidad a su decisión.”<sup>5</sup>

#### D. FINES DE LA CASACIÓN

Este medio de impugnación tiene por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional (art. 180 CPP).

1. Justicia del Caso Concreto o Función Dikelógica. Se debe señalar que el censor denuncia el injusto y pretende que se repare el daño causado, lo que se traduce en la petición de justicia en el caso concreto.

Manifiesta VESCOVI<sup>6</sup> que es el particular perjudicado quien tiene legitimación para interponer el recurso y los poderes del órgano de casación están limitados por las causales invocadas por el recurrente y cuando se trata de violación en la norma de Derecho (de fondo) en la sentencia de mérito el tribunal de casación dicta la sentencia adecuada.

2. Control de la Legalidad de las Resoluciones Judiciales. Los tribunales de justicia de única instancia tratan de controlar el comportamiento de los particulares a través del examen o juicio de los hechos que son acreditados con las pruebas practicadas en la audiencia oral y pública.

Por su parte, corresponde al Tribunal de Casación ejercer un control jerárquico de la jurisdicción, es decir, controla

5 PANDOLFI., Oscar R., Recurso de Casación Penal, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2001. p.54

6 VESCOVI., Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos Extraordinarios en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988. p.239

la conducta de los tribunales inferiores a través del examen de la legalidad de las resoluciones y con ello se pretende que los tribunales ordinarios acaten la debida o exacta interpretación y aplicación de la ley.

3. Casación en defensa de la Ley o Función Nomofilaquia. Sostiene VECINA CIFUENTES<sup>7</sup> que la función denominada nomofilaxis o nomofilaquia, como la denominó el procesalista Calamandrei, es de protección o salvaguardia de la ley en sentido formal.

Esta finalidad responde a los orígenes del Tribunal de Casación en Francia que se trataba de un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa a la jurisdiccional que era mantener en el Estado la uniformidad de la interpretación judicial, donde el Juez tenía el deber de defender el derecho a toda costa, sin introducirse en los aspectos de errores de hecho.

Modernamente se entiende por defensa de la ley que es un fin público cuyo propósito es la defensa del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

A consecuencia de lo anterior, tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de Derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando haga un nuevo análisis de las decisiones anteriores (art. 180CPP).

7 VECINA CIFUENTES., Javier. La Casación Penal, el Modelo Español. Editorial Tecnos. Madrid. 2003. p.30

## II. De la formalización del recurso

---

A continuación se examinan los requisitos que el CPP establece para recurrir en casación:

### A. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Las personas legitimadas para interponer el recurso de casación son el Ministerio Público, el querellante, el condenado o su defensor y el tercero civilmente responsable en lo que respecta a la acción restaurativa (art.184).

Cabe destacar que las partes o sus representantes podrán desistir del recurso interpuestos por ellas. El Abogado Defensor Público requiere de una autorización expresa y escrita del acusado para poder desistir del recurso.

### B. Impugnabilidad Objetiva

Dos son los aspectos que debe atender el censor. Primeramente, la clase de resolución que puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, a saber, una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio. En segundo lugar, el momento procesal para manifestar la intención de recurrir en casación, es decir, la oportunidad de anuncio: se hace por escrito o verbalmente en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio y deberá formalizarse por escrito dentro de los quince días siguientes al anuncio (art.185 CPP).

### C. Contenido del Libelo

De las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título II, del Libro II del CPP, se desprende que el recurso de casación se desarrolla en tres apartados, a saber, la causal, los motivos y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia. Veamos.

1. La Causal. El art. 181 CPP establece las causales que se pueden invocar en los recursos de casación que tienen que ver con vicios o defectos que se generan en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1.1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley.

Esta causal, tiene lugar cuando el agravio produce afectación de derechos y garantías fundamentales y de la dignidad humana, consagrados en las normativas citadas.<sup>8</sup>

En la doctrina y jurisprudencia española se señala que a través de esta causal relativa a la infracción de normas constitucionales se le ha atribuido una nueva función al recurso de casación que es “el control de la legalidad constitucional de la resolución impugnada con carácter previo al amparo constitucional”.<sup>9</sup>

Esto es, en los procesos penales, la vía judicial previa al amparo constitucional no es otra normalmente que la que se articula a través del recurso de casación y la acción de amparo tiene entonces un carácter subsidiario en el proceso penal.

1.2. Se hubiera infringido las garantías del debido proceso.

Procede en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una

8 Auto de 9 de noviembre de 2012. Archivos de la Secretaría de la Sala de lo Penal.

9 VECINA CIFUENTES, Ob. Cit. p.146

entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión.<sup>10</sup>

1.3. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por razón de una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal esta causal contiene tres supuestos que guardan relación con la transgresión de la ley sustantiva penal, a saber:

1.3.1. Interpretación errónea de la ley. Sobre esta causal, señala FIERRO MÉNDEZ que se le conoce también como “error de sentido” ya que recae sobre el sentido de la norma aplicada y se produce cuando siendo escogida la ley de forma acertada, se le da un entendimiento equivocado y por consiguiente se le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios.<sup>11</sup>

La causal en comento presupone que el texto de la norma sea oscuro y es al momento en que el juzgador trata de precisar su contenido y sentido, cuando comete el yerro, al otorgarle un alcance y sentido que no se compagina con su espíritu, error que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal.<sup>12</sup>

1.3.2. Aplicación Indebida de la ley. Esta causal se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho

10 Auto de 9 de noviembre de 2012. Archivos de la Secretaría de la Sala de lo Penal.

11 FIERRO-MÉNDEZ., Heliodoro. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Leyer. Bogotá. D.C. 2001. p.410

12 Auto de 9 de noviembre de 2012.

no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.<sup>13</sup>

1.3.3. Violación directa de la ley sustantiva penal. El vicio de injuridicidad en esta causal consiste en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión).<sup>14</sup>

Jurisprudencia reiterada de la Corte ha sentado el criterio de que esta causal “conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad”<sup>15</sup> y supone la exclusión de la trasgresión de normas adjetivas de carácter procesal.

Es decir, esta causal se genera cuando el tribunal al concluir la valoración de los medios probatorios no aplica la norma jurídica que regula la situación acreditada o bien, desconoce un derecho claramente reconocido en ella. En otras palabras, aplica una disposición legal en forma incompleta.

En estos casos el recurrente deberá tomar en cuenta al formular el motivo que el debate no se centra en la valoración o falta de apreciación de un medio probatorio, sino que estamos ante una disposición explícita que se deja de aplicar al caso concreto o se aplica desatendiendo el derecho que ella consagra.

13 ídem

14 ídem

15 Auto de 4 de enero de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. p. 356



Como se ha dejado expuesto, el artículo 181 contiene diversas causales y es importante destacar que el recurrente deberá seleccionar la que más se adecue a la situación jurídica que estima desfavorable lo que obedece al poder dispositivo de las partes y la prohibición de iura novit curia, es decir, que el juzgador no puede de oficio establecer la causal que fundamenta el recurso.

Así se dejó expuesto en Auto de 27 de marzo de 2013<sup>16</sup> en el que se ordenó la corrección del recurso de casación porque:

“...al enunciar la causal que fundamenta el recurso la recurrente no individualiza una causal específica, sino que transcribe la totalidad del artículo 181 del CPP, por lo que es necesario que la casacionista escoja alguna de las contenidas en dicha norma legal y que sea congruente con los tres motivos que plantea”.

2. Los motivos. Constituyen el fundamento de la causal invocada, es decir, los cargos objetivos y concretos que demuestren la injuridicidad de la resolución impugnada.

Precisamente, la sustentación o fundamentación del recurso se realiza a través de los motivos.

3. Las disposiciones legales y/o los derechos y/o garantías infringidos por la sentencia. Como lo enuncia el título de este epígrafe, el recurso de casación deberá contener “las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia”.

Es importante señalar que en un recurso de casación es viable la invocación no solo de disposiciones legales como infringidas sino de preceptos constitucionales y convenciona-

16 Recurso de Casación dentro del proceso penal seguido a Tomás Enrique Chen sindicado por delito contra la Caja de Seguro Social.

les que consagran derechos y garantías fundamentales. Así lo expresa el Auto de 9 de noviembre de 2012 al indicar que:

Ello es así en razón de la constitucionalización del proceso, lo cual encuentra sustento en la supremacía constitucional y en las características que tienen las normas constitucionales en un Estado constitucional de derecho, consistentes en que pueden y deben ser aplicadas directamente en la resolución de los casos.

Debe tenerse presente además que existe un bloque de constitucionalidad que está integrado por los Tratados y Convenios de Derechos Humanos vigentes en Panamá, tal y como lo ha venido señalando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde el 21 de agosto de 2008 (sentencia proferida en el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda en representación de Roxana Alejandra Cárcamo Ortega, contra el auto No. 3333 MP de 21 de febrero de 2005 dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos), por lo cual dichas normas son materialmente constitucionales.<sup>17</sup>

Expresado lo anterior, corresponde referirnos a las normas que pueden ser aducidas como infringidas:

3.1. Constitución Política. Es “el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que es-

17 Auto de 9 de Noviembre de 2012. Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

tablecen los principios para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades del dentro del Estado.”<sup>18</sup>

En ella se consagran garantías fundamentales que sientan las bases del proceso penal como son, la Presunción de Inocencia, el Derecho de Defensa (artículo 22), el Principio de Legalidad (artículo 31) y el Debido Proceso (artículo 32), así como la inviolabilidad del domicilio (artículo 26) y de la correspondencia (artículo 29).

3.2. Tratados y Convenios Internacionales. Panamá es signataria de una serie de Tratados y Convenios Internacionales que al ser adoptados en nuestro ordenamiento jurídico interno son de obligatoria observancia y aplicación por los administradores de justicia.

Entre los principales instrumentos de Derecho Internacional que contiene disposiciones aplicables al proceso penal podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que integran el Bloque de Constitucionalidad.

3.3. Ley Formal y Material. La primera emana del Órgano Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones asignadas por la Constitución Nacional, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin.

Por su parte, la Ley material es toda norma jurídica de carácter general, cuyo contenido se refiere y regula una amplia multiplicidad de casos, haya o no sido dicta por el Órgano Legislativo.

3.4 Reglamentos y Leyes Penales en Blanco. El reglamento es una norma inferior a la ley que dicta el Presidente de la Re

18 NARANJO MESA., Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1991. p. 272

pública con el Ministro del ramo, con el propósito de desarrollar determinada ley formal para su mejor cumplimiento.

En ocasiones el tipo penal no contiene todos los elementos y ello hace que el juzgador tenga que remitirse a un reglamento u otra ley que contiene los elementos integrantes del tipo penal para completarlo.

En ese sentido, el artículo 12 del Código Penal establece que “La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Cuando un hecho punible requiera que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria”.

Ejemplo de estos casos es el tipo penal descrito en el artículo 310 CP que establece la sanción al médico que omite denunciar a la autoridad correspondiente algún caso de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, lo que implica que el juez tendrá que remitirse a estas disposiciones para integrar el tipo penal.

3.5 Derecho Antiguo y Derecho Nuevo. De acuerdo con FÁBREGA PONCE, el derecho antiguo consiste en el conjunto de normas jurídicas que ya han sido derogadas, mientras que el derecho nuevo no son más que aquellas normas que han sido promulgadas con posterioridad al fallo contra el cual se recurre.<sup>19</sup>

El tema es de relevancia dentro del proceso penal en lo que respecta a la validez de la ley penal en el tiempo. Una disposición penal sustantiva puede ser derogada y deberá aplicarse aun después de que haya cesado de regir, siempre que el hecho se hubiese cometido mientras dicha ley esta-

19 FÁBREGA P, Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. Casación y Revisión. 2ª Edición. Sistemas Jurídicos, S.A. Panamá. 2001.pp.94-95

ba en vigor, por ser más favorable al procesado (extraactividad de la ley penal).

De otra parte, una nueva norma sustantiva penal puede surtir sus efectos sobre un hecho ocurrido antes de su promulgación. En ese sentido, en nuestra legislación el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que, en general, las leyes no tienen efecto retroactivo pero en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Este postulado también está desarrollado en el artículo 14 del CP: “La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.”

3.6 Ley Sustantiva y Ley Adjetiva. ¿Cómo podemos distinguir cuándo estamos ante una u otra clase de norma?

DE LA RÚA sostiene que la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto. Es decir, si la disposición legal tiene como finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos o señalar el ámbito represivo de restricción de la libertad personal, estamos ante una norma sustantiva.

En cambio, cuando el fin de la norma es determinar el modo de conducta para hacer valer el derecho subjetivo desconocido o reprimir la violación a la prohibición penal, en otras palabras, para pedir y otorgar el reconocimiento y eficacia jurisdiccional del derecho, estamos ante una norma adjetiva o procesal, ya que regula la actividad del tribunal o de las partes para llegar a la resolución.<sup>20</sup>

20 DE LA RÚA, Fernando, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editorial Zavallía, Buenos Aires, 1968.

D. RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA.

Como se dejó expuesto, uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia nacional.

La ley adjetiva consagra éste supuesto en el art. 182 sobre la base de la causal de anulación prevista en el num. 3 art. 172 ídem<sup>21</sup> cuando “respecto de la materia de Derecho objeto de éste, existieran varias interpretaciones sostenidas en diversos fallos dictados por los Tribunales Superiores”.

### **III. La Fase de admisibilidad, celebración de audiencia y decisión de la Sala**

---

El recurso de casación será interpuesto por el proponente mediante escrito ante la Oficina Judicial dentro del plazo de 15 días contados a partir del anuncio y se remitirá a la Secretaría de la Sala de lo Penal en donde se efectuará el reparto correspondiente entre los Magistrados que la integran.

A. ADMISIBILIDAD

Una vez adjudicado el negocio, el Magistrado Sustanciador, cuenta con un plazo de treinta días siguientes a la llegada del recurso a la Secretaría, para pronunciarse sobre su admisibilidad.

Vale destacar que el recurso debe cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso y de no ser así se ordenará su corrección, como lo preceptúa el segundo párrafo del artículo 186 CPP al decir que “en ningún caso se declarará inadmisibles un recurso de casación sin antes haberlo man

21 “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

dado a corregir” garantizando con ello el acceso a la justicia y el derecho a recurso.

Nos parece de suma importancia destacar que el artículo 187 CPP enuncia taxativamente las causales de inadmisión del recurso, a saber: 1. La falta de legitimación; 2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo; 3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala; 4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley; 5. Cuando sea manifiestamente infundado; y, 6. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador. Si el Magistrado sustanciador ordena la corrección del libelo, así lo dejará saber en la resolución indicando los puntos sobre los que advirtió los defectos y devolverá el negocio a la Secretaría de la Sala de lo Penal concediendo el plazo de cinco días para que el interesado efectúe los cambios pertinentes.

Vencido el plazo para la corrección, el negocio reingresa al Despacho del Magistrado sustanciador quien verificará si se enmendaron los efectos advertidos: en caso de que el censor no haya corregido los defectos o si los hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas, el recurso no será admitido.

Si el recurso cumple con todos los presupuestos, se procederá a su admisión y ello trae como consecuencia la interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal.

## B. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Luego de declarado admisible el recurso de casación, el Tribunal de Casación no podrá abstenerse o rehusarse a conocer el fondo de este por defectos o razones de forma o porque el negocio no sea susceptible del recurso, y deberá resolver de conformidad con lo que acredite el recurso.

Para ello se citará a audiencia de sustentación de recurso a la cual podrán concurrir los no recurrentes para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre los temas materia de la demanda de casación, porque se trata de un sistema que promueve la equidad de partes –igualdad de armas- con plenitud de derechos, cargas y deberes y se garantiza “que quienes intervienen estén en la posibilidad real de expresar sus argumentos y rebatir los de la parte contraria, logrando equilibrio entre estas.”<sup>22</sup>

### C. DECISIÓN DE LA SALA

El CPP establece que el Tribunal de Casación deberá dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes a la realización de la audiencia, lo que no impide que de adoptarse la decisión al finalizar la audiencia los magistrados así lo comuniquen a las partes -cesura del fallo-, y dentro del plazo establecido se profiera el fallo debidamente motivado.

1. Efectos de la decisión. Son dos los efectos que genera la sentencia del Tribunal de Casación y depende de la causal que se acredite: Si se casa el recurso por alguna de las causales descritas en el numeral 3 del artículo 181 CPP, es decir, por una errónea aplicación del derecho generada por interpretación errada, por una aplicación indebida o por violación directa de la ley, la Corte dictará la sentencia de reemplazo. En este caso finaliza el proceso y la resolución hace tránsito a cosa juzgada.

En los otros casos, reenviará el proceso al mismo Tribunal o a otro para que conozca del asunto de que se trate. Es decir, aquí se genera la reconducción del proceso: cuando la

22 Cfr. Sentencia de 21 de diciembre de 2012. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre de 2012. Pp. 403-445 consultable en [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)



Corte haya ordenado la reposición de la causa a una etapa anterior a este si el vicio ocurrió allí o la celebración de un nuevo juicio, supuesto en el que la sentencia de casación no le pone fin al proceso y podrá dar lugar a un nuevo fallo de única instancia.

Nuestra jurisprudencia registra dos procesos penales en los que se ordenó la realización de un nuevo juicio al haberse acreditado la causal del numeral 2 del artículo 181 CPP -se hubiera infringido las garantías del debido proceso- y la Sala, con base en el artículo 190 CPP que establece el reenvío del negocio a un tribunal distinto para que conozca del asunto de que se trate, ordenó que se realizaran las audiencias ante el Tribunal de Juicio del siguiente Distrito Judicial, lo que obedece a que actualmente en nuestro país solamente existen dos de estos Tribunales.

Con ello se logró resguardar el principio de imparcialidad (art. 6 CPP), aunado a que se observó la limitación de los jueces para conocer o intervenir en el conocimiento de un nuevo juicio (art. 163 CPP) lo que llevó a la conclusión de que “corresponderá conocer a un Tribunal conformado por jueces distintos a los que en principio ventilaron el asunto penal...puesto que no podrán actuar los jueces que intervinieron en el pronunciamiento de la sentencia anterior para proferir un nuevo fallo.”<sup>23</sup>

2. Libertad del Sentenciado. Si la Sala Penal estima procedente casar la sentencia recurrida y absolver al sentenciado, si estuviere detenido, se ordenará su inmediata libertad.

23 Cfr. Sentencia de 21 de diciembre de 2012 dentro del proceso penal seguido a MArck Anthony Sean Charles por delito contra la libertad sexual y la Sentencia de 21 de junio de 2013 dentro del proceso penal seguido a Jesús Antonio Araúz Samaniego y Fidel Alberto Chávez Boyke por delito de homicidio cometido en perjuicio de Avelino Gaona Ortiz.

## IV. Conclusiones

---

1. El recurso de casación en el nuevo Sistema Penal Acusatorio es un medio de impugnación extraordinario que permite al afectado con la decisión de un Tribunal de Juicio dar a conocer a la Sala de lo Penal los defectos de forma que se hayan generado en el proceso o errores de juicio en la decisión adoptada, a fin de que los corrija, logrando con ello el control de la legalidad de la resolución judicial y la justicia del caso concreto.
2. Siendo que el proceso es de única instancia, el recurso se caracteriza por ser una garantía procesal como lo es el derecho a recurso porque permite que el afectado con la decisión del Tribunal de Juicio cuente con un medio de impugnación para dar a conocer a un Tribunal Superior, en este caso la Sala de lo Penal como Tribunal de Casación, los errores de procedimiento o de juicio, demuestre que la sentencia ha violado la ley sustancial o formal, quitándole legalidad a su decisión.
3. El memorial de casación es un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la resolución judicial, violatorios de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley, y cuya observancia controla el mismo Tribunal de Casación, admitiendo o rechazando la demanda o libelo de casación.

## **Bibliografía**

---

### LIBROS

- DE LA RÚA, Fernando, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1968.
- DE MIDÓN., Gladis, La Casación, Control del “Juicio de Hecho”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.
- FÁBREGA P, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión. 2ª Edición. Sistemas Jurídicos. S.A. Panamá. 2001.
- FIERRO-MÉNDEZ., Heliodoro. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Leyer. Bogotá. D.C.2001.
- MONTERO AROCA, Juan. Principios del Proceso Penal Una explicación basada en la razón, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1991.
- PANDOLFI., Oscar R., Recurso de Casación Penal, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2001.
- PÉREZ SARMIENTO, Eric L., Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, Vandell Hermanos Editores, Caracas, 2009.
- VECINA CIFUENTES., Javier. La Casación Penal, el Modelo Español. Editorial Tecnos. Madrid. 2003.
- VESCOVI, Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos Extraordinarios en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

### TEXTOS LEGALES

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Código Procesal Penal.
- Texto Único del Código Penal de 2007.

JURISPRUDENCIA

Auto de 9 de Noviembre de 2012. Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de 21 de diciembre de 2012. Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de 21 de diciembre de 2012. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre 2012.

Auto de 8 de abril 2013. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril 2013.

Auto de 11 de abril 2013. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril de 2013.

Auto de 27 de marzo de 2013. Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de 21 de junio de 2013. Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

Listado de fallos de recurso de casación del Sistema Penal Acusatorio publicados en Registro Judicial y consultables en la página de internet del Órgano Judicial [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)

Recurso de Casación dentro del proceso seguido a Marck Anthony Sean Charles. Ponente: Harry A. Díaz.

Auto de 25 de octubre de 2012. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Octubre 2012. pp. 711-713

Recurso de Casación dentro del proceso seguido a Marck Anthony Sean Charles. Ponente: Harry A. Díaz.

Auto de 8 noviembre de 2012. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Noviembre 2012. pp. 505-506

Recurso de Casación contra la Sentencia N° 9 de 10 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas por delito de hurto pecuario en perjuicio de la señora Raquel Gutierrez Vda. de Medrano. Ponente: Jerónimo Mejía E. Sentencia de 21 de diciembre de 2012.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre 2012. pp. 430-435

Recurso de Casación contra la Sentencia de Primera Instancia No. 14 del 5 de Diciembre de 2012 en el proceso seguido a Deibis Joel López

Mendoza por delito de violación sexual en perjuicio de la menor Y.Y.A.Q. Ponente: Luis Mario Carrasco. Fecha: Auto de 15 de febrero 2013. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Febrero 2013. pp. 209-211

Proceso seguido a Deibis Joel López Mendoza por delito de violación sexual en perjuicio de la menor Y.Y.A.Q. Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: Auto de 8 de abril 2013. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril 2013. Pp. 467-469

Recurso de casación dentro del proceso seguido a Dabir Arosemena. Ponente: Harry A. Díaz. Auto de 11 de abril 2013. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. pp. 470-472.



---

BREVES CONSIDERACIONES  
SOBRE LA ACCIÓN  
DE REVISIÓN





# **BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN**

.....

## **I. Generalidades**

---

### A. CONCEPTO

En la doctrina PÉREZ SARMIENTO<sup>1</sup> expresa que la revisión es el medio de impugnación que consiste en un procedimiento especial destinado a lograr la anulación de una sentencia definitivamente firme mediante la demostración de ciertos hechos expresamente previstos en causales establecidas en la ley.

En nuestra opinión, la revisión es una acción por la que se puede remover la cosa juzgada, es decir, entrar a examinar una resolución ejecutoriada que no admite recurso alguno, siempre y cuando se acredite la o las causales que la ley procesal penal establece.

1 PÉREZ SARMIENTO., Eric L., Manual de Derecho Procesal, 3ª Edición, Vandell Hermanos Editores, Arte, S.A., Caracas, 2009.

## B. NATURALEZA JURÍDICA

Aun cuando en nuestra legislación la revisión está ubicada dentro del Título II, Libro II del CPP, denominado Recursos, desde el punto estrictamente técnico procesal se le considera una acción, puesto que es un procedimiento especial por el que el afectado puede impugnar la sentencia que ha ganado firmeza e implica la reapertura del proceso: de ser probada la causal se procede a corregir el juzgamiento y, de no ser posible eso, se ordena la celebración de un juicio en única y definitiva instancia.

## C. FINES

La jurista AURA E. GUERRA DE VILLALÁZ indica que son cuatro los fines del recurso de revisión:

1. Atacar la cosa juzgada cuando se aparta de la verdad histórica. La cosa juzgada garantiza la seguridad jurídica. Se trata de una resolución judicial que es final, inmutable e irrevocable contra la cual no cabe recurso alguno.

Así, el recurso de revisión tiene la particularidad de remover los cimientos de la cosa juzgada en aquellos casos establecidos taxativamente por el legislador, es decir, por las causales descritas en el Código Procesal Penal, que guardan relación tanto con aspectos probatorios como en la recta interpretación que deviene del conocimiento de los hechos que reflejan la verdad histórica, la fundamentación fáctica que dio origen al proceso.

2. Tutelar la inocencia de las personas injustamente sentenciadas o condenadas. Esto es, la revisión va dirigida contra una sentencia condenatoria que hizo tránsito a cosa juzgada. Y así se desprende del enunciado que hace el CPP al indicar que procederá “únicamente a favor del sancionado” con lo excluye toda posibilidad de formalizar el recurso contra sentencia absolutoria.

3. Invalidar el proceso. Se trata de enmendar un error judicial que vicia la cosa juzgada a partir de una falsa representación de la situación fáctica de una sentencia que produjo la condena inmerecida de un acusado o la aplicación de una pena mayor que la merecida.

4. Reconstruir el proceso. Esto ocurre en el evento de que la revisión prospera y la Corte reenvía a la instancia correspondiente el caso a fin de que se enmiende el error en que incurrió, se reabra el trámite, los procedimientos probatorios y se haga una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.<sup>2</sup>

## **II. Regulación en el Código Procesal Penal**

---

Como se dejó expuesto, dentro del Capítulo V, Título II, Libro II del CPP se encuentra regulada la revisión.

Veamos cuáles son los presupuestos necesarios para la presentación del escrito en debida forma, para lo cual nos apoyaremos en las normas de procedimiento y la doctrina, pues a la fecha no existen pronunciamientos de la Corte sobre la materia.

### **A. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA**

Están legitimados para pedir la revisión: 1. El Ministerio Público, a favor del imputado; 2. El sancionado o el defensor; 3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente; y, 4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del san

2 Cfr. FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. Casación y Revisión. 2ª Edición. Sistemas Jurídicos, S.A. Panamá. 2001.

cionado, si éste hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada. (Art. 192CPP)

## B. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

La revisión puede ser interpuesta en cualquier momento, siempre y cuando la sentencia haya hecho tránsito a cosa juzgada, es decir, que no admita recurso alguno porque precluyó el término para interponerlo o porque se agotaron todos los medios de impugnación posibles.

El artículo 191 CPP establece que habrá lugar a recurso de revisión contra la sentencia firme.

No se establece una categoría en atención al ente jurisdiccional que emita la resolución -a diferencia del recurso de casación que se limita a impugnar la sentencia del Tribunal de Juicio- de lo que se desprende que puede tratarse de una sentencia proferida por un Juez de Garantía, por un Tribunal de Juicio, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal en sede de Casación cuando se base en las causales de interpretación errada de la ley, violación directa de la ley o aplicación indebida, pues debe tenerse en cuenta que en estos tres supuestos la Corte dicta la sentencia de reemplazo y hace tránsito a cosa juzgada.

Y finalmente, contra las sentencias que dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional (art. 496CPP). Además, es importante resaltar que aun cuando la ley no lo indica taxativamente, en materia de revisión no es dado recurrir contra fallos absolutorios, lo que se deduce de la frase “únicamente a favor del sancionado”.

### C. CONTENIDO DEL LIBELO

El artículo 193 CPP establece cuáles son las secciones que integran el recurso de revisión: Artículo 193. Forma. La revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial indicando la sentencia y revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya la solicitud. Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas.

Esto es:

1. La sentencia cuya revisión se demanda y el tribunal que la hubiere expedido. El accionante deberá identificar plenamente la sentencia que pretende impugnar y la autoridad judicial que la expidió.

2. El delito y la clase de sanción que se hubiere impuesto. El revisionista debe mencionar cuál fue el delito por el que fue sancionado su poderdante o patrocinado judicial y la pena que le fue impuesta.

3. La indicación de la causal o las causales que la sustentan. Esto no es más que las causales de revisión, las que se encuentran reguladas en el artículo 191 CPP. Veamos:

3.1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.

El CPP establece la libertad probatoria pues señala que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca, a saber, que se trate de prueba lícita que es aquella obtenida por un medio lícito.

to y conforme a las disposiciones que la ley señala (Cfr. Art. 376-377) Una prueba documental o testimonial que acredite hechos que son falsos se aparta de las formalidades legales e implica la comisión de un delito, de allí la exigencia de la causal al señalar que “se haya declarado en fallo posterior o firme”.

Dichas conductas se encuentran tipificadas en los siguientes artículos 366, 368 y 385 del Código Penal.

Ahora bien, el numeral en comento faculta a la Sala a reconocer dicha circunstancia cuando “resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”, lo que estará sujeto al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

3.2. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.

El Prevaricato, según la doctrina, “en términos generales, se presenta cuando un servidor público emite un acto ilegal.” “Implica una violación al principio de legalidad, entendido como la necesidad de que todos los actos de los empleados oficiales en el ejercicio de sus funciones correspondan a las normas jurídicas que regulan la expedición de ese acto”.<sup>3</sup> Esta conducta se encuentra tipificada en los artículos 389 y 390 CP:

En cuanto al cohecho –denominado en nuestra legislación Corrupción de Servidores Públicos- “consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito. Se llama cohecho pasivo al delito del funcionario que se deja corromper, en oposición al acto del particular que

3 Gómez Mendez, Alfonso y Gómez Pavajeau, Carlos A., Delitos contra la administración pública, 2a. edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 421.

induce a la corrupción, denominado cohecho activo”.<sup>4</sup> Este comportamiento se encuentra descrito en el artículo 346 CP.

Es importante destacar que sólo podrá promoverse esta causal cuando se cuente con la sentencia firme que declare la existencia del hecho punible.

3.3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Esta causal de revisión denominada por la doctrina *propter nova* permite que errores judiciales cometidos con personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean absueltas, o bien, se le aplique una sanción penal menos severa, siempre que se descubran hechos que no existían en el proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Es importante tener en cuenta que no se deben aportar pruebas que ya fueron valoradas por el juzgador, pues no revistan la calidad de piezas procesales desconocidas por el juez al momento de proferir la resolución que se pretende impugnar a través de la revisión.

Consideramos que de la redacción de la norma se desprenden cuatro supuestos:

- el hecho no existió: esto es, cuando resulte con evidencia que el hecho que motivó la investigación no ha sido ejecutado.

4 López Bethancourt, Orlando. Delitos en particular, Editorial Porrúa, México, D. F., 1997, pp. 487-488.

- el imputado no lo cometió: en este caso deben obtenerse pruebas que tenga la virtud de enervar el juicio de culpabilidad; comprobar que el sentenciado no es el autor, coautor, instigador o partícipe del hecho punible.
- el hecho cometido no es punible: se presenta cuando el juez califica como delito un hecho que no lo es. Se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.
- corresponde aplicar una norma o ley más favorable: La demanda de revisión puede dirigirse a que se aplique la ley posterior al caso juzgado que quitó al hecho su carácter ilícito o bien cuando se producen cambios legislativos que establecen una pena menos rigurosa para el hecho punible.

Este último supuesto coincide con las excepciones del principio *tempus regit actum*, específicamente con la retroactividad que consagra el artículo 46 de la Constitución Política: Una nueva disposición sustantiva penal puede surtir sus efectos sobre un hecho ocurrido antes de su promulgación, con base en el principio de favorabilidad al reo que preceptúa que, en general, las leyes no tienen efecto retroactivo pero en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Este principio está desarrollado en el artículo 14 CP: “La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio”.



3.4. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.

Sobre esta causal estimamos que se pueden deducir dos supuestos: que el acto ha dejado de ser delito o que se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.

3.5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Es un supuesto que guarda relación con un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que puede llevar al juzgador a infringir la norma sustantiva penal: al ignorar el medio de prueba desconoce que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

4. Los Fundamentos de hecho y de Derecho. En esta sección del recurso se narran los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida vía revisión y el por qué se considera que es contraria a derecho. Es un relato objetivo en el que el revisionista da a conocer a la Corte los hechos que la sentencia dio probados y qué la hace contraria a derecho.

5. Las Pruebas. El artículo 193 CPP establece en su párrafo final que junto con el memorial se acompañaran las pruebas de los hechos fundamentales o se deberá indicar las fuentes de estas.

Así, cada causal, como se expresó anteriormente, tiene un medio probatorio que la sustenta y es necesario que se aporte con el libelo de revisión.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas deben ser presentadas debidamente autenticadas para que tenga validez.

## D. PROCEDIMIENTO

### 1. *La Fase de Admisibilidad*

La revisión debe promoverse ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde por reglas de reparto será asignada al magistrado sustanciador quien una vez analizado el libelo y acreditado que cumple con las formalidades legales supra citadas, dictará el Auto de admisión.

Vale destacar que la Corte no tiene facultad para ordenar la corrección del libelo de revisión.

Ahora bien, si se rechaza la solicitud de revisión ello no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

### 2. *Traslado*

Admitido el recurso la Corte ordenará correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de diez días para que presente su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley.

Cumplido el plazo del traslado, la Secretaría de la Sala fijará la fecha de audiencia oral de sustentación dentro de un período no mayor de treinta días, mediante providencia que será notificada a las partes.

Una innovación que introduce el CPP es que las partes no recurrentes podrán concurrir a la audiencia para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre la demanda de revisión, lo que obedece claro está al modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio.

### 3. *Decisión de la Corte*

Terminada la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá proferir sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Si se acredita la causal, la Sala manifestará en la parte resolutive que accede a la revisión solicitada y deberá señalar qué juzgado debe efectuarla.

Sobre este aspecto consideramos que debe tratarse de un juzgado del mismo circuito judicial, si la emitió un Juez de Garantía, y si se trata de una resolución de un Tribunal de Juicio, se debe dar el conocimiento del asunto al Distrito Judicial que le siga en su orden.

Si la revisión es negada, el expediente principal se devuelve al juzgado de origen y el cuadernillo de revisión se archiva en la Secretaría de la Sala de lo Penal.

#### 4. *Efectos*

La persona en cuyo beneficio se presenta la revisión, si estuviera privada de su libertad, podrá solicitar fianza de excarcelación que será decidida por la Sala Segunda de lo Penal y si estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto ésta se decida en forma desfavorable.

#### 5. *Acción Restaurativa*

Cuando la sentencia que se dicte en la causa revisada sea absolutoria, el procesado o sus herederos, además de su libertad, tienen derecho a la devolución, por quien las haya percibido, de las sumas que hubieran pagado como sanción o como perjuicios. En estos supuestos habrá lugar a la responsabilidad del Estado.

## **Bibliografía**

---

### LIBROS

CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal. S/E, San José de Costa Rica. 1980.

FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. Casación y Revisión. 2ª Edición. Sistemas Jurídicos, S.A. Panamá. 2001.

GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso y GÓMEZ PAVEJAU, Carlos A., Delitos contra la administración pública, 2a. edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.

LÓPEZ BETHANCOURT, Orlando. Delitos en particular. Editorial Porrúa. México, D. F. 1997.

PÉREZ SARMIENTO., Eric L., Manual de Derecho Procesal, 3ª Edición, Vandell Hermanos Editores, Arte, S.A., Caracas, 2009

### TEXTOS LEGALES

Constitución Política de la República de Panamá.

Código Procesal Penal.

Texto Único del Código Penal de 2007.

---

PROCEDIMIENTO  
DE EXTRADICIÓN  
EN LA LEGISLACIÓN  
PANAMEÑA



# **PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA**

.....

## **Introducción**

---

El procedimiento de extradición regulado en el Código Judicial -que seguía el modelo del sistema mixto- le otorgaba una limitada actuación al Órgano Judicial que podríamos resumir de la siguiente manera: a través de la acción de hábeas corpus el Pleno de la Corte Suprema examinaba la legalidad de la detención preventiva con fines de extradición, la que era ordenada por la Procuraduría General del Nación, mientras que le correspondía a la Sala Segunda de lo Penal conocer de la solicitud de fianza excarcelaria y del incidente de objeción contra la Resolución Ministerial que concedía la extradición.

La tramitación del negocio era eminentemente escrita en la vía administrativa y en la judicial, sin que la Corte tuviera un contacto directo o intermediación con el extraditable.

Con la adopción del Código Procesal Penal se introdujeron cambios sustanciales en la materia los que responden fundamentalmente a la prevalencia de los principios de separación de funciones, oralidad, concentración e inmediación.

En el presente trabajo se examinará el procedimiento de extradición conforme a las reformas adoptadas mediante la Ley 35 de 2013.<sup>1</sup>

## **I. Aproximación al tema**

---

### A. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Expresa Quintano Ripollés que en sus orígenes, la *deditio*, *remissio* o *intercum*, voz latina con que se denomina a la extradición, era un mecanismo de asistencia política entre los príncipes destinado a fortalecer sus vínculos y a destruir a la esclavitud o a la servidumbre del hombre fugitivo y constituía excepciones al derecho de asilo, que, por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la Edad Media, por lo que constituyó un factor moderador al derecho feudal, que ocupaba un papel prevalente en un mundo escindido por la rivalidad de los señores y por el aislamiento.

Agrega que los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición: es en la segunda parte del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que opera a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al aparecer en la escena el ciudadano y el nacimiento

1 “Que reforma el Código Procesal Penal, Sobre el Procedimiento de Extradición, y dicta otras disposiciones” publicada el 27 de mayo de 2013 en la Gaceta Oficial 27,295, vigente a partir del 28 de julio de 2014.



de los regímenes constitucionales que dieron lugar al Estado de derecho, que el asilo reduce su materia a lo político, dando así paso a la extradición del delincuente común.

Otros factores determinantes en el surgimiento de la institución que nos ocupa son la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, y representativo de ello es el Tratado de la Paz de Amiens de 1802 suscrito entre Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común, excluyendo a la política.

En igual sentido, la Ley Belga de 1º de octubre de 1833, en que se excluye expresamente a la delincuencia política de los casos de extradición, y el Tratado suscrito entre Bélgica y Francia en 1834, son documentos que han tenido su influencia en el derecho extradicional moderno, especialmente en América.<sup>2</sup>

## B. ¿QUÉ ES LA EXTRADICIÓN?

En la doctrina patria, los juristas Muñoz Rubio y Guerra de Villalaz definen la extradición como “un acto de colaboración punitiva internacional, que consiste en la entrega de un individuo, inculpado o condenado, que se encuentra en el territorio de otro Estado, a otro Estado diverso, para ser juzgado en éste o sometido a la ejecución de una pena”.<sup>3</sup>

Por su parte, Puyo Jaramillo señala que “la concesión u ofrecimiento de la extradición es un acto gubernamental administrativo, facultativo de la rama ejecutiva del poder públi-

2 Cfr. QUINTANO RIPOLLÉS., Antonio, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo II. S/E. Madrid.p.161

3 MUÑOZ MUÑOZ RUBIO, Campo Elías y Aura E. Guerra de Villalaz. Derecho Penal Panameño. Parte General. 2ª Edición, Ediciones Panamá Viejo, Panamá. 1980. p.158

co representada por el Ministerio de Justicia, pero precisa ciertos requisitos que atañen a la rama jurisdiccional del poder público para poder hacerlo viable, así como especiales circunstancias que se refieren al delincuente o presunto delincuente, a la naturaleza del delito, a la pena con que esté sancionado y a una determinada tramitación por la vía diplomática o excepcionalmente por la vía consular.”<sup>4</sup>

En nuestra opinión, la extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados que permite la comparecencia de la persona que se ha sustraído del alcance de la justicia penal para que sea procesada o se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta.

### C. CLASES DE EXTRADICIÓN

Sobre el particular, podemos mencionar las siguientes clases de extradición:

1. Activa o Pasiva. La extradición es activa cuando se inicia a instancia de una nota verbal de ruego o reclamación que envía un gobierno al que se denomina Estado requirente al gobierno en cuyo territorio se encuentra la persona que ha realizado la conducta punible, este es, el Estado requerido. En cuanto a la pasiva, tiene lugar cuando el Estado requerido concede la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentran dentro de su territorio, lo que será objeto de estudio en adelante.

2. Espontánea o Facultativa. A la primera también se le denominada “extradición ofrecida” y ocurre cuando ella se inicia a instancia de nota verbal de insinuación de extradi-

4 PUYO JARAMILLO, Gill Miller. Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. p. 169.

ción, que envía el gobierno en cuyo territorio se ha refugiado quien ha realizado la conducta punible.

Por otra parte, es facultativa cuando la concesión, de la solicitada u ofrecida es decisión discrecional del gobierno. Es decir, el gobierno posee la potestad de acceder a la extradición o por el contrario negarla.

3. Diferida o Temporal. Tras haberse concedido la extradición, el gobierno posterga o difiere la entrega de la persona requerida porque está sometida a un proceso penal en el territorio nacional. Será temporal en el evento que la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal, caso en el que se hará entrega inmediata al Estado requirente.

#### D. MARCO LEGAL

La extradición se rige por los Tratados, ya sean bilaterales o multilaterales, en los que la República de Panamá sea parte, en ausencia de estos por las disposiciones del Código Procesal Penal o por el Principio de la Reciprocidad Internacional.

Se concede para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable, es decir, por delito común.

#### E. ¿QUIÉNES INTERVIENEN EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN?

Son distintas las autoridades que intervienen en este proceso y haremos referencia a las que participan en la extradición pasiva. Veamos:

1. Estado Requirente. Es quien solicita la entrega del extraditable, aquella persona que es objeto de un proceso de extradición o también, en quien se reúnen las condiciones para ser sujeto de un proceso de extradición, ya sea que se trate de un imputado o sancionado.

El Estado solicitante es representado por su Agente diplomático, excepcionalmente por medio de su Agente consular o el de una nación amiga.

2. Estado Requerido. Es a quien se le solicita que entregue al extraditable para su juzgamiento o el cumplimiento de la sanción, según el caso.

Lo particular de este trámite es que participan tanto autoridades administrativas, judiciales como de policía, a saber:

- El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El Órgano Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia.
- El Ministerio Público representado por la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía de Asuntos Internacionales.
- OIPC-INTERPOL - Policía Técnica Judicial.

## **II. Procedimiento**

---

Ahora examinaremos las distintas etapas que componen el trámite de extradición y el rol que ejerce cada uno de los intervinientes.

### **A. CAPTURA POR OIPC-INTERPOL**

La Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL –por la contracción de las palabras en inglés International Police- está compuesta por 190 países miembros y su objetivo es facilitar la cooperación policial internacional, aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre determinados países, actúa dentro de los límites impuestos por las legislaciones vigentes en los diferentes Estados

y de conformidad con el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Su Estatuto prohíbe “toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”.<sup>5</sup>

Panamá es miembro desde 1958 y la Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL en nuestro país es una dependencia de la Policía Nacional, adscrita a la Dirección de Investigación Judicial.

La INTERPOL mantiene una base de datos de las personas contra las que se han librado órdenes de arresto para ser sometidas al enjuiciamiento criminal o para cumplir la sanción impuesta y a través de las denominadas “Alertas Rojas” ofrece la descripción de ellas de forma tal que una vez ingresa al país o siendo ubicado dentro del mismo procede a su captura, las custodia por el término de hasta 24 horas -conforme el art. 21 de la Constitución Política-, plazo en el que la pondrá a órdenes de la autoridad competente, que es el Ministerio Público, y procederá a realizar las comunicaciones al Estado requirente y el Ministerio de Relaciones Exteriores para los trámites legales pertinentes.

Precisamente el primer caso sometido a control judicial del Sistema Acusatorio -en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2013- se dio como consecuencia de la aprehensión de un ciudadano de nacionalidad venezolana por los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de (DIJ) - Interpol Panamá en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

La orden de arresto fue emitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado de Mérida de la República Bolivariana

5 <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL>

na de Venezuela con fundamento en la Convención Interamericana de Extradición ya que al extraditable se le acusaba del delito de homicidio calificado en perjuicio de dos ciudadanos de nacionalidad colombiana.

## B. LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

El Estado requirente presentará, por conducto del respectivo agente diplomático, por su agente consular o el de una nación amiga, Nota Verbal al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la detención provisional de la persona requerida con fines de extradición y deberá estar acompañada de la promesa formal de presentar la solicitud de extradición dentro del término sesenta días, contados a partir de la detención de la persona requerida.

Dicha solicitud deberá contener:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como

las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.

6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Es importante destacar que la solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de Apostilla,<sup>6</sup> cuando ello sea posible.

#### C. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL ESTADO PANAMEÑO

Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores la examinará y si considera que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante no es suficiente para tomar una decisión, podrá pedir información adicional, la que deberá ser proporcionada dentro del término de treinta días, plazo que se entenderá interrumpido una vez la documentación sea presentada por el Estado requirente ante la Cancillería.

Luego de ello, se deberá determinar, mediante Resolución Ministerial, si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios, y, si el pedido de extradi

6 Ley 6 de 1990 “Por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, (concertado el 5 de octubre de 1961) (apostilla)” publicada el 3 de julio de 1990 en la Gaceta Oficial 21,571.

ción es procedente o no, resolución que será notificada personalmente a la persona requerida.

#### D. AUDIENCIAS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por razón de la implementación progresiva del nuevo Código de Procedimiento, sus disposiciones legales son aplicables a aquellos procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, Pleno o la Sala Segunda de lo Penal (La Sala en lo sucesivo), como tribunal de única instancia.

En la extradición, a la Sala le compete ejercer las funciones de Juez de Garantías y de Conocimiento.

##### 1. Juez de Garantías

En esta labor, los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal

–Los Magistrados en lo sucesivo– ejercen el control jurisdiccional respecto del actuar de las autoridades administrativas en garantía de los derechos fundamentales del extraditable en los siguientes casos:

##### 1.1. Control de Aprehesión y Detención Provisional.

Ello ocurre cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores remite a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención provisional y ésta ordena la aprehensión de la persona requerida, de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

La Procuraduría dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá poner al extraditable a disposición de los Magistrados, quienes realizarán la audiencia de control con su comparecencia para evaluar la situación, le explicarán a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así



como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntarle si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado así como también comunicarle el derecho a renunciar expresamente a la regla de especialidad.

Si la persona requerida manifiesta su consentimiento, los Magistrados sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

En caso contrario, se continuará la audiencia y los Magistrados podrán:

- a. Ordenar la detención provisional con fines de extradición;
- b. Ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito; y,
- c. Fijar el período de duración de la detención provisional por un plazo de hasta sesenta días.

Esta audiencia tiene efectos de trascendencia en la tramitación del negocio por lo siguiente: ordenada la detención provisional los Magistrados ponen a la persona requerida a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y la responsabilidad que se derive de su aplicación corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Por otra parte, la medida restrictiva de la libertad podrá ser levantada por los Magistrados, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada, en los siguientes supuestos:

- a. Si fue solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
- b. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
- c. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado. Esto es, cuando se fija el plazo de treinta días para la presentación de documentos adicionales.

Como se advierte, a partir de la fecha en que se ordena la detención provisional comienza a computarse el plazo de sesenta días calendarios para que el Estado requirente presente la documentación sustentativa de su solicitud y de ordenar la Cancillería la presentación de información adicional se verá interrumpido ese término corriendo un nuevo plazo de hasta treinta días calendarios para tal propósito.

En ambos supuestos de excederse los plazos puede solicitarse el levantamiento de la medida cautelar.

1.2. Solicitud de nueva detención. Existe la posibilidad de que una solicitud de extradición sea rechazada y el Estado requirente la presente nuevamente junto con la petición de la detención del extraditable, en consecuencia, se estaría ante el reinicio del proceso.

Recientemente en audiencia de 25 de agosto de 2014 solicitada por el Ministerio Público se puso en conocimiento de la Sala que el Gobierno de la República de Ecuador presentó ante la Cancillería una nueva solicitud para extraditar a un ciudadano de nacionalidad jordana residente en Panamá, quien había permanecido detenido provisionalmente para fines de extradición y fue liberado a solicitud del Mi-

nisterio Público porque el Estado solicitante no había presentado dentro del plazo de treinta días adicionales la documentación adicional consistente en que aclarara el grado de participación, el delito y la pena que se le atribuía a la persona requerida.

En esta oportunidad, la Fiscalía de Asuntos Internacionales comunicó a los Magistrados que la República de Ecuador presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la documentación que sustenta la extradición e informó que el extraditable fue condenado por un Juez de Garantía a la pena de tres años de prisión correccional por la comisión de delito de extorsión conforme al artículo 527 del Código Penal de ese país.

Además, el Ministerio Público señaló que no se había logrado la notificación de la persona requerida ni su aprehensión y solicitó que se aplicara alguna medida restrictiva de la libertad ambulatoria mientras se lograba dar con su paradero.

Siendo que la persona requerida no estuvo presente en el acto de audiencia ni estuvo representada por su apoderado judicial, quien había sido notificado, los Magistrados para salvaguardar su derecho de defensa y garantizar su comparecencia al proceso de extradición, ordenaron la conducción del extraditable y la medida cautelar de impedimento de salida del país, de forma tal que una vez sea localizado comparezca ante la Corte.

1.3. Fianza de Excarcelación. La defensa podrá solicitar fianza para obtener la libertad del extraditable, la que se decidirá en audiencia con el Ministerio Público, evaluando los Magistrados las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

1.4. Allanamiento y aprehensión de bienes. Otra innovación es que los Magistrados podrán ordenar la incautación

o aseguramiento de toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior, siempre que:

- a. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o,
- b. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

Para tales efectos, los Magistrados, a solicitud del Ministerio Público, expedirán una orden de allanamiento e incautación, la que deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendido y el propósito de allanamiento e incautación.

1.5. Procedimiento simplificado de entrega. La persona requerida podrá, en cualquier momento, prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado. Las Autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores le notificaran sus derechos y consecuencias legales, así como también el derecho a renunciar expresamente a la regla de especialidad.

Luego de ello, el extraditable será entregado al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

Se entiende que el consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad son irrevocables. Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a los Magistrados, estos últimos en caso de existir fianza deberán proceder a su levantamiento.

### 1.6. Prórroga del plazo para la entrega del extraditable.

Concedida la extradición, el Estado requirente debe hacerse cargo de la persona reclamada en el término de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente.

Ahora bien, de existir causas extraordinarias que le impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad del extraditable dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales, lo que deberá ser inmediatamente notificada a los Magistrados para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

1.7. Una especial consideración: el Hábeas Corpus en extradición. La defensa técnica puede interponer la acción de hábeas corpus que se dirige contra los Magistrados de la Sala de lo Penal y corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer dicha acción constitucional conforme lo establece el literal a), art. 90 y el num. 1, art. 2611 del Código Judicial. Así se dejó expuesto en Sentencia de 30 de septiembre de 2013:

Las disposiciones del nuevo Código establecen que la acción de hábeas corpus es de competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Penal (num.1,art.41 y num. 6, art 40 CPP), pero nada dice respecto del trámite de esta acción constitucional en materia de extradición.

Ahora bien, el artículo 559 ídem preceptúa que las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial, así como todas las que han adicionado o modifica-

do artículos a dicho libro, quedan derogadas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Ello no ocurre con el Libro IV del Código Judicial que consagra las Instituciones de Garantía, el que está vigente en la actualidad y regula en el Título II lo atinente al Hábeas Corpus, estableciendo el artículo 261 *ídem* que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de estos negocios por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Por lo anterior, se concluyó que el Pleno sigue siendo competente para conocer de la acción de hábeas corpus contra las autoridades que ordenan la detención provisional con fines de extradición.

## 2. *Juez de Conocimiento*

La extradición es concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de una Resolución Ministerial, acto administrativo que es recurrible a través del incidente de objeción cuyo conocimiento es de la Sala en única instancia, con audiencia del Ministerio Público (num. 7, art. 40; art 532 CPP).

2.1. Incidente de Objeción. La persona requerida, mediante su apoderado judicial, podrá interponer por escrito el incidente de objeciones dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se notifique de la Resolución Ministerial por la cual se estima procedente la solicitud de extradición.

2.2. Causales. El Código Procesal Penal establece cuatro causales de objeción:

2.2.1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita (num.1, art. 533).

Cuando se alega esta causal, el incidentista solicita que se niegue la extradición porque la documentación aportada por el Estado requirente no identifica en debida forma al extraditable.

Entre los documentos que se aportan para establecer la identidad de la persona requerida podemos mencionar: copia del certificado de nacimiento, copias del pasaporte o carné de identidad personal, reproducción de las huellas dactilares y fotografías.

2.2.2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados (num. 2, art. 533).

La legislación panameña establece que la solicitud de extradición deberá ser acompañada de una serie de documentos previamente autenticados ante el Agente Consular de Panamá residente en el Estado Requirente o deberá ser Apostillada.

La documentación que esté en idioma distinto al español, además de cumplir con los requisitos formales ya señalados, deberá ser acompañada con el texto traducido por un traductor público autorizado.

2.2.3 La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente (num.3, art. 533).

La extradición tiene como fin la comparecencia del imputado al proceso o del sentenciado para cumplir la pena impuesta en el Estado requirente. En ocasiones, se presentan causas que impiden la prosecución penal o la ejecución de la sentencia condenatoria:

- a. La falta de concurrencia del principio de doble incriminación. El hecho punible o el delito que da origen a la solicitud de extradición debe estar tipificado tanto en la legislación del Estado requirente como en la legislación panameña.

Para los fines de nuestro ordenamiento jurídico interno, se entiende cumplido este requisito con independencia que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

Un ejemplo en el que no se acredita la doble incriminación es cuando el delito por el cual se requiere a la persona está tipificado por la ley militar del Estado solicitante y no constituya delito según su ley penal ordinaria y/o en la República de Panamá.

- b. La extinción de la acción penal o de la pena. Puede ocurrir que la persona reclamada haya sido favorecida por una ley de amnistía o el indulto por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente, por lo que no es viable acceder a la solicitud.
- c. La prescripción de la acción penal o de la pena. En igual sentido, sería improcedente si de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona requerida ha prescrito antes de que se presente la solicitud de extradición.

Téngase en cuenta que la entrega de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

- d. Excepción de cosa juzgada. Es otro supuesto que impide la concesión de la extradición al comprobarse que la persona reclamada haya sido juzgada en la República



de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición, aquí opera el principio de non bis in ídem que impide la doble persecución del hecho punible.

2.2.4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá (num. 4, art. 533).

En este supuesto se debe examinar la legislación extranjera y confrontarla con nuestro ordenamiento jurídico interno para determinar si es viable o no la pretensión del Estado requirente. Ejemplos:

- a. Que la persona requerida sea panameña. El art. 24 de la Constitución Política establece que el Estado panameño no podrá extraditar a sus nacionales.
- b. Falta de competencia del Estado requirente para juzgar la causa. Según la legislación nacional los tribunales panameños serán competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
- c. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente. En la República de Panamá no se contempla la pena de muerte como lo establece el art. 30 de la Constitución Política. Además, nuestro país es signatario del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte.<sup>7</sup>

Por ello, toda solicitud de extradición por delito común que contemple como sanción única la pena de muerte será rechazada.

Distinta es la situación en la que el delito contemple varias penas y en este caso el Estado requirente mediante com-

7 Ley 13 de 1991, por la cual se adopta el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte publicada el 26 de junio de 1991 en la Gaceta Oficial 21,816.

promiso formal puede asegurar que no se aplicará la pena de muerte.

2.3. Acto de Audiencia del Incidente de Objeción. Efectuado el reparto para asignar la ponencia del caso, la Secretaría de la Sala procederá a fijar la fecha de audiencia para que la defensa técnica sustente oralmente el incidente de objeción ante los Magistrados, acto al que deberá concurrir el Ministerio Público. En estos casos interviene la Fiscalía de Asuntos Internacionales en representación de la Procuraduría General de la Nación.

Agotada la tramitación de la incidencia, los Magistrados, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverán si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.

2.4. Decisión de la Sala. Si los Magistrados estiman procedente la objeción dictarán un Auto por el que:

- a. Revocarán la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Ordenarán la inmediata libertad de la persona requerida o el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición.
- c. Ordenarán la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño, si éstas fueren competentes para conocer de la causa.

Vale destacar que además de las causales de objeción, el CPP contempla causales facultativas por las que se podrá negar la extradición:

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.

2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Si los Magistrados declaran infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

#### E. EL ÓRGANO EJECUTIVO

Como se dejó expuesto, si la Corte estima procedente la solicitud de extradición corresponde al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, concederla o no, según estime conveniente.

Es facultad del Poder Ejecutivo negar la extradición cuando:

1. A su juicio la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
2. Si estima que el extraditable es perseguido por delitos políticos o que la extradición se solicitó obedeciendo a móviles políticos.

Es importante destacar que no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como tales para los propósitos de extradición.

Además, la ley procesal penal contiene un listado de comportamientos que, para los propósitos de la extradición, no constituyen delito de naturaleza política:

- a. El homicidio.
- b. La inflicción de lesiones corporales serias.
- c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.
- d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
- e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.

Por otra parte, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal en nuestro país. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

### **III. Jurisprudencia**

---

De los procesos que se han tramitado ante la Sala podemos destacar los siguientes:

#### **A. DESISTIMIENTO DEL ESTADO REQUIRENTE**

En un proceso de extradición en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Italia, la defensa

técnica del extraditable anuncio en tiempo oportuno el incidente de objeciones.

Estando pendiente de resolver la mencionada incidencia, el Estado requirente presentó el desistimiento de la solicitud de extradición y los Magistrados al conocer del negocio decidieron lo siguiente:

Para los fines de resolver la situación procesal, la Sala observa que está pendiente de decidirse un incidente de objeciones propuesto por la defensa técnica del extraditable contra una Resolución Ministerial que concede la extradición.

Es decir, el objeto de la pretensión de quien accionó ante el ente jurisdiccional es que se dejara sin efecto la concesión de la extradición.

La Resolución Ministerial se encuentra en el efecto suspensivo por razón del incidente de objeciones.

Por su parte, el Estado requirente expresamente solicitó que se declare la nulidad del trámite de extradición “en consideración de las investigaciones de las autoridades italianas y la revocación de la orden de privación de libertad” dictada por las autoridades jurisdiccionales de Italia contra el señor A.P.

Ante esta situación, no tiene objeto que esta corporación de justicia se pronuncie sobre el incidente de objeciones con el que se pretendía dejar sin efecto la extradición del señor P. porque no subsiste el interés por parte de las autoridades italianas de continuar con dicho trámite.

Por tanto, lo que en derecho corresponde es declarar sustracción de materia y ordenar la inmediata libertad del ciudadano A.P. (Auto de 31 de octubre de 2013).

## B. INCIDENTE DE OBJECCIÓN

La primera audiencia de incidente de objeciones conforme las reglas del Código Procesal Penal -reformado por la Ley 35 de 2013- se realizó el 22 de julio de 2014.

El letrado formalizó por escrito el incidente sustentándolo en el num. 4, art. 533 CPP, es decir, porque la solicitud de extradición, a juicio de la defensa técnica, era contraria a las disposiciones de ley o de algún tratado de que sea parte la República de Panamá, alegando que la pena impuesta a la persona requerida había prescrito.

Mediante Auto de 25 de julio de 2014, la Sala declaró no fundado el incidente de objeción con base en lo siguiente:

Así tenemos que el Código de Procedimiento Penal de la República de Italia, en su Libro I, Capítulo II, denominado “De la extinción de la pena”, establece:

“ART. 172. (Extinción de las penas de la reclusión y de la multa por el transcurso del tiempo). La pena de la reclusión se extingue por el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena impuesta y que, en todo caso, no es superior a treinta años y no es inferior a diez años.

La pena de la multa se extingue en el término de diez años. Cuando, conjuntamente a la pena de la reclusión, se impusiere la pena de la multa, para los efectos de la extinción de las dos penas se atenderá solamente al transcurso del tiempo establecido para la reclusión.

El término empieza a correr desde el día en que la condena se haya hecho firme (648 C.P.P.), o bien desde el día que el condenado se haya sustraído voluntariamente a la ejecución ya iniciada de la pena.

Si la ejecución de la pena estuviere subordinada al vencimiento de un término o a la verificación de una condición, el tiempo necesario para la extinción de la pena empezará a correr desde el día en que el término hubiere vencido o la condición se hubiere verificado.

En el caso de concurso de infracciones penales se atenderá, para los efectos de la extinción de la pena, a cada una de ellas, aun cuando las penas hubieren sido impuestas en la misma sentencia.

La extinción de la pena no se producirá si se trata de reincidentes, en los casos previstos en los párrafos del 2° al último del artículo 99, o de delincuentes habituales (102 y sigs.), profesionales (105) o por tendencia (108); o bien si el condenado, durante el tiempo necesario para la extinción de la pena, incurriere en una condena a la reclusión por delito de la misma naturaleza.”

Con respecto a la norma de nuestra legislación nacional aplicable, toda vez que el hecho por el cual fue condenado JUAN CARLOS BENITEZ MORALES tuvo lugar durante la vigencia del Código Penal de 1982, deben utilizarse las disposiciones que integran este instrumento jurídico, siendo el artículo 97 el que se refiere a la prescripción de la pena:

“La pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia, sin que exceda de 25 años. Si fuere pecuniaria, en el plazo de 5 años.”

Por otra parte, el artículo 98 del mismo código establece lo siguiente:

“La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir. En caso de interrupción de la ejecución de la pena, la parte de la pena cumplida se computará a favor del reo.”

La Sala indicó que de conformidad con las disposiciones transcritas, toda vez que el extraditable fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión, tanto para el ordenamiento jurídico italiano como para el panameño, la pena prescribiría en un plazo igual al doble de dicha pena, es decir, dieciséis (16) años, plazo que no ha transcurrido aún, ya sea contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria que ocurrió el 25 de mayo de 2002, o de la orden de ejecución de dicha condena, dictada el 1 de julio del mismo año.

#### **IV. Conclusiones**

---

1. La extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados que permite la comparecencia de la persona que se ha sustraído del alcance de la justicia penal para que sea procesada o se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta.
2. El procedimiento se rige por los Tratados, ya sean bilaterales o multilaterales, en los que la República de Panamá sea parte, en ausencia de estos por las disposiciones del Código Procesal Penal o por el Principio de la Reciprocidad Internacional.
3. En el sistema mixto todo el procedimiento se desarrollaba por escrito y la actuación del Órgano Judicial era muy limitada: a través de la acción de hábeas corpus el Pleno de la Corte Suprema examinaba la legalidad de la detención preventiva con fines de extradición, la que era ordenada por la Procuraduría General del Nación,



mientras que le correspondía a la Sala Segunda de lo Penal como cer de la solicitud de fianza excarcelaria y del incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial que concedía la extradición.

4. Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio se introdujeron cambios que fundamentalmente responden a la prevalencia de los principios de separación de funciones, oralidad, concentración e inmediación: todas las actuaciones se realizan en audiencia ante los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes realizan la labor de Juez de Garantías y Juez de Conocimiento, con la intervención del Ministerio Público, el extraditable y su apoderado judicial, lo que ha permitido una mejor tutela de los derechos y garantías fundamentales que le asisten a la persona requerida.

## **Bibliografía**

---

### LIBROS

- HUAPAYA OLIVARES, Alberto W. et al. Extradición. Teoría y Jurisprudencia. Instituto de Defensoría y Desarrollo Social. S/E. Lima, 2006.
- MUÑOZ RUBIO, Campo Elías y Aura E. Guerra de Villalaz. Derecho Penal Panameño. Parte General. 2ª Edición, Ediciones Panamá Viejo, Panamá. 1980.
- PUYO JARAMILLO, Gill Miller. Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. p. 169.
- QUINTANO RIPOLLÉS., Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo II. S/E. Madrid. p.161

### TEXTOS LEGALES

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Código Judicial.
- Código Procesal Penal.

## TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL DE 2007.

Ley 6 de 1990 “Por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, (concertado el 5 de octubre de 1961) (apostilla)” publicada el 3 de julio de 1990 en la Gaceta Oficial 21,571.

Ley 13 de 1991, por la cual se adopta el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte publicada el 26 de junio de 1991 en la Gaceta Oficial 21,816.

Ley 35 de 2013 “Que reforma el Código Procesal Penal, Sobre el Procedimiento de Extradición, y dicta otras disposiciones” publicada el 27 de mayo de 2013 en la Gaceta Oficial 27,295.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia de 30 de septiembre de 2013. Acción de hábeas corpus dentro de la solicitud de extradición presentada por el Reino de España contra CARMELO ROMANO PÉREZ, sentenciado como autor de delito de estafa.

Auto de 31 de octubre de 2013. Incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial N° 1408 de 19 de octubre de 2012 por la que se estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República de Italia contra el ciudadano de nacionalidad italiana ALBINO PORTOGHESE, sindicado por la presunta comisión de delito de asociación para delinquir dirigida al tráfico de estupefacientes. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Octubre de 2013. pp. 769-778

Auto de 25 de julio de 2014. Incidente de Objeción contra la Resolución Ministerial N° 614 de 2014 por la que el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República Italiana, contra Juan Carlos Benítez Morales, sentenciado por el delito de importación y tenencia ilícita, a fin de venta, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Archivos de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal.

## SITIOS DE INTERNET

<http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL>

[www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)



Profesora de Derecho procesal penal e investigadora del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua. Se desempeñó como Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Segunda de lo Penal. Ha colaborado como formadora en los cursos de la Escuela Judicial y de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio del Órgano Judicial. Participó como Consejera del Estado Panameño ante la Organización de las Naciones Unidas en el Sexto Período de Sesiones de los Estados Partes del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional), Nueva York (2007). Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (2014). Obtuvo los títulos de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas (1999) y de Magistra en Derecho con Especialización en Ciencias Penales (2007) en la Universidad de Panamá; y Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Primer Programa de Maestrías en el marco del Convenio de Colaboración Académica y Científica suscrito por la Corte Suprema de Justicia de Panamá y el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua (2014).



Prof. Mgter. Digna M. Atencio Bonilla,  
Fiscal Superior de Asuntos Internacionales  
Procuraduría General de la Nación de Panamá.

Esta obra sobre Casación, Revisión y Extradición en el Nuevo Modelo de Justicia Penal de Panamá (Legislación, Doctrina y Jurisprudencia) trae su origen de un largo y meditado estudio de la profesora Atencio Bonilla en diferentes congresos, seminarios y foros debate del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), especialmente en el Programa de Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal que el INEJ realiza con la Procuraduría General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá desde el 2012 de forma sistemática e ininterrumpida en la formación de las y los servidores públicos de la administración de justicia penal de Panamá, de la cual ella es no sólo egresada sino profesora titular. Este trabajo de investigación aparece en un contexto histórico oportuno para Panamá, la implementación del modelo procesal penal acusatorio que se realiza de forma progresiva desde el año 2011, por una nueva forma de hacer justicia con visión de largo plazo.

